



EXPEDIENTE N° : 530-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO NACIONAL E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016 consistente en que Grifo Nacional E.I.R.L. realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016, notificada el 25 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Nacional E.I.R.L. (en adelante, Grifo Nacional) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- A través de la Resolución Directoral N° 1885-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre del 2016, notificada el 23 de diciembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Grifo Nacional no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
- Mediante el escrito con Registro N° 76807, del 10 de noviembre del 2016, recibido el 11 de noviembre del 2016, Grifo Nacional remitió a la DFSAI



¹ Folio 131 reverso del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 357-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 530-2016-OEFA-DFSAI/PAS

información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI.

4. Por otro lado, a través del Informe N° 225-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Grifo Nacional con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴.
 11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)”.





- 12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Grifo Nacional cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento

- 13. Mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Nacional por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental en el siguiente extremo:

“Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.”

(El subrayado ha sido agregado).

- 14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 15. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

- 16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Grifo Nacional podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





IV.1.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada consistente en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Nacional por la comisión de la siguiente infracción:

Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.

18. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 1
Detalle de la medida correctiva**

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Grifo Nacional acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Grifo Nacional para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

(i) Cuestión previa: puntos de monitoreo de acuerdo al instrumento de gestión ambiental

20. Mediante la Resolución Directoral N° 048-2009-GRJUNIN/DREM del 20 de mayo del 2009⁵, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín (en lo sucesivo, DREM Junín) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación Ampliación de Grifo a Estación de Servicios con Gasocentro de GLP del establecimiento de titularidad de Grifo Nacional (en lo sucesivo, DIA).



⁵ Páginas 57 al 58 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.





21. En la mencionada DIA Grifo Nacional asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los términos que se detallan a continuación:

6.3.1 Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

En el siguiente cuadro se establecen los Límites Máximos Permisibles de acuerdo con la Zonificación que tenga la Zona de Aplicación, que para el presente caso es una Zona Urbana.

6.3.2 Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral y los parámetros a medir serán:

Anexo 1 – Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

(Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE significa no exceder.)

CONTAMINANTES	PERÍODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANALISIS
		VALOR	FORMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (Método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética	Separación inercial Filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimioluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo	Anual ⁶ Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año	Método para PM10 (Espectrometría para absorción atómica)
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ⁷			Fluorescencia UV (Método automático)

22. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁷ (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)



⁶ Páginas 60 al 61 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismos
Ejecución y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 357-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 530-2016-OEFA-DFSAI/PAS

- e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
23. De lo señalado, se desprende que Grifo Nacional asumió, entre otras obligaciones, los siguientes compromisos:
- (i) Realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
 - (ii) Realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, [Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)].
- (ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en el DIA aprobado mediante 048-2009-GRJUNIN/DREM del 20 de mayo del 2009**
24. En virtud de lo señalado en párrafos precedentes, Grifo Nacional tenía la obligación de considerar todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental a fin de evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente.
25. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI, el administrado presentó escrito con Registro N° 76807 del 10 de noviembre de 2016, al cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2016.
26. Dicho informe se elaboró teniendo en cuenta los siguientes puntos:

*"INTRODUCCIÓN
ANTECEDENTES
CAPITULO I. OBJETIVO
CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO
CAPITULO III. **MONITOREO AMBIENTAL**
3.1. Equipos e instrumentos de muestreo
a) Calidad de aire
(...)
3.2. Metodología de monitoreo y ensayo
a) Calidad de aire
(...)
3.3 Estaciones de monitoreo
(...)
CAPITULO IV. RESULTADOS
4.1. Calidad ambiental del aire
(...)
CAPITULO V. ANALISIS DE RESULTADOS
5.1. Calidad Ambiental del Aire
(...)
CAPITULO VII. ANEXOS
(...)"*





27. En el Numeral 3.4 del informe en mención, se indicó la ubicación de la estación de monitoreo donde se realizó el monitoreo de calidad de aire, la cual presentó la siguiente descripción:

Cuadro N° 1
Ubicación de la estación de monitoreo de Calidad de Aire⁸

Punto N°	Descripción	Coordenadas UTM-WGS 84 Zona 18L	
		Este	Norte
CA-01	Punto de monitoreo de calidad de aire. Ubicado a la entrada del grifo, en la línea de dispersión de los gases generados por la actividad del establecimiento.	476 837	8 663 569

Fuente: Grifo Nacional.
Elaboración: DFSAI.

28. Dicho monitoreo se llevó a cabo el día 26 de setiembre del 2016, fecha correspondiente al tercer trimestre del año 2016, la cual corresponde al periodo de análisis requerido por la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI.

(iii) Análisis técnico de la medida correctiva

29. En referencia a la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la medida correctiva referida a realizar dicho monitoreo en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

30. El informe presentado por el administrado, señaló que para el caso de los estándares de calidad de aire se considera el cumplimiento de los siguientes requerimientos legales⁹:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

31. En el capítulo cuarto del mencionado informe, en el numeral 4.1 "Resultados del Muestreo de Calidad de Aire", se muestran los valores obtenidos por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest, el cual estuvo encargado de realizar el análisis de los parámetros del 16 al 28 de setiembre de 2016. Al respecto, se muestran dichos resultados:

Cuadro N° 2
Informe de Ensayo N° 162495¹⁰

PARAMETROS	UNIDAD	Resultados CA-01	ECA	NORMA LEGAL
SO2	Ug/m3	<3,5	80	a
PM10 *	ug/m ³	0.1256	150	a

⁸ Folio 184 del Expediente.

⁹ Folios 178 y 179 del Expediente.

¹⁰ Folio 204 del Expediente.





CO	ug/m ³	155	10 000	a
NO ₂	ug/m ³	0,20	200	a
O ₃	ug/m ³	0,53	120	a
Pb	ug/N ³	0,4	1.5	a
H2S	Ug/m3	<0,672	150	b

(*) Resultado para PM10: Diferencia de Pesos (Weighing filter PM10 High Volume).

a) D.S. N° 074-2001-PCM-Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

b) D.S. N° 003-2008-MINAM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Elaboración: DFSAI

32. Los resultados del monitoreo realizado indican que los valores obtenidos están por debajo de los parámetros del ECA para el aire, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Para el caso del parámetro PM10, el valor determinado corresponde a Diferencia de Pesos - (Weighing filter PM10 High Volume).
33. Así mismo, a fin de verificar que el laboratorio químico encargado de los resultados del monitoreo de calidad de aire cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos, se verificó por medio del Certificado¹¹ de acreditación del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, presentado por el administrado, que el Laboratorio Envirotest Testing Laboratory S.A.C. cuenta con una Cédula de Notificación N° 0184-2014/SNA-INDECOPI, Registro N° LE - 056, vigente hasta el 30 de abril de 2018.

c) Conclusión

34. De los medios probatorios presentados por Grifo Nacional, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. En este sentido, cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI, y su objetivo, el cual consistía en realizar lo establecido en el instrumento de gestión ambiental respectivo a fin de evitar impactos ambientales negativos al ambiente y sus componentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1248-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifo Nacional E.I.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



¹¹ Folio 206 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 357-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 530-2016-OEFA-DFSAI/PAS

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

